

Definición del contrato de donación y características

Definición

Según el **Artículo 1443 del Código Civil**, la donación es un contrato en el que una parte se obliga a transferir parte de sus bienes a otra, quien únicamente debe aceptarlos (sin contraprestación). Es un verdadero contrato, y no un simple acto unilateral, porque su formación no depende únicamente de la voluntad del donante. Para su perfeccionamiento también se requiere la aceptación del donatario, de manera que ambas partes concurren con su voluntad respecto de la prestación que constituye el objeto del negocio jurídico.



Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, radicado No. 15001-23-31-000-2003-00628-01 (39538), C.P. Hernán Andrade Rincón

Características

- **Nominado:** el Código Civil lo regula de manera expresa y tiene un régimen jurídico propio.
 - **Principal:** existe por sí mismo y no necesita de otro contrato para producir efectos jurídicos
 - **Unilateral:** por regla general, solo el donante asume la obligación de transferir el bien. Sin embargo, puede generar obligaciones para el donatario cuando incluye cargas, gravámenes o condiciones.
 - **Gratuito:** beneficia al donatario sin que el donante reciba una contraprestación económica.
 - **Solemne:** su validez depende del cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, las cuales varían según la naturaleza y el valor del bien donado, como el contrato escrito, la escritura pública, la inscripción registral o la insinuación notarial cuando corresponda.
- **Ojo:** por ser un contrato público, debe constar por escrito, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Agencia Nacional de Contratación Pública. Colombia Compra Eficiente. Concepto C-539A del 4 de mayo de 2026

Régimen jurídico



Según el **Artículo 32 de la Ley 80 de 1993** “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.”

El **Artículo 13 de la citada ley** establece que los contratos celebrados por las entidades públicas se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en las materias reguladas de manera especial por el Estatuto de Contratación.

En el caso del contrato de donación, su régimen se encuentra previsto, por la legislación civil y comercial. No obstante, al ser un contrato estatal, está sometido a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en especial, a las reglas que orientan la gestión contractual de las entidades estatales.

Requisitos para el perfeccionamiento del contrato de donación



El perfeccionamiento del contrato de donación celebrado por una entidad estatal exige cumplir con las formalidades previstas en el régimen de contratación pública y en el Código Civil. Estas exigencias varían según la naturaleza del bien donado y su valor. Entre los requisitos principales, se destacan:

- **Contrato escrito (Artículo 41 de la Ley 80 de 1993):** El contrato de donación celebrado por una entidad estatal debe constar por escrito, pues esta formalidad integra su perfeccionamiento en el ámbito de la contratación pública.
- **Escritura pública e inscripción registral para bienes inmuebles (Artículo 1457 del Código Civil):** Cuando la donación recae sobre bienes inmuebles, el contrato debe otorgarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos, porque sin estas solemnidades la donación carece de validez.
- **Contrato escrito para bienes muebles:** Cuando la donación recae sobre bienes muebles, basta que el contrato conste por escrito, salvo que la ley exija una formalidad especial por la naturaleza del bien, como ocurre con los vehículos automotores, cuyo traspaso debe realizarse ante la autoridad de tránsito.
- Por regla general, la insinuación notarial será exigible en los eventos previstos en el Artículo 1458 del Código Civil, modificado por el Decreto 1712 de 1989.



Donación entre entidades estatales y donación con particulares

- **Donación de entidad pública a particulares**

Conforme con el Artículo 355 de la Constitución Política, las ramas u órganos del poder **público no** pueden decretar auxilios o **donaciones** en favor de personas naturales o jurídicas de **derecho privado**.

- **Donación entre entidades estatales:**



La prohibición prevista en el artículo 355 de la Constitución no resulta aplicable cuando la donataria es una entidad pública.



Agencia Nacional de Contratación Pública. Colombia Compra Eficiente. Concepto C-825 del 5 de agosto de 2025

En el Concepto 2481 del 11 de octubre de 2022, el Consejo de Estado señaló que una entidad estatal puede efectuar donaciones a otras entidades de las ramas u órganos del poder público, tanto para dar cumplimiento a deberes constitucionales expresamente previstos, **y cuando una de ellas requiera un bien para el ejercicio de sus actividades y otra sea titular de este en su patrimonio**. En estos casos, la transferencia a título gratuito es viable, siempre que no comprometa el ejercicio de las funciones de la entidad que dona ni el cumplimiento de su objeto social.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 11 de octubre de 2022, Radicado No. 110010306000202200128 00 (2481), C.P. Édgar González López

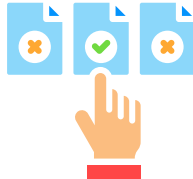


Modalidades de selección

Según Colombia Compra Eficiente, cuando una entidad estatal pretende donar bienes de su propiedad a otra entidad pública, puede acudir a las siguientes modalidades, según la naturaleza del bien y las condiciones del negocio jurídico

- **Selección abreviada para enajenación gratuita de bienes muebles**

Procede cuando la entidad estatal pretende transferir gratuitamente bienes muebles a otra entidad pública, conforme con el procedimiento especial previsto en el Artículo 2.2.1.2.2.4.3. del Decreto 1082 de 2015 y a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.



Esta vía no aplica para bienes inmuebles, pues el procedimiento está restringido a bienes muebles.

- **Contratación directa**

Procede cuando la donación se celebra entre entidades estatales y las obligaciones del contrato tienen relación directa con el objeto de la entidad que recibe el bien, de acuerdo con el Artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007. Aunque no exige un proceso competitivo, la entidad debe justificar la contratación con criterios objetivos y verificar que la entidad receptora tenga capacidad e idoneidad para usar, administrar o destinar adecuadamente el bien donado. En este caso, el negocio jurídico adquiere el carácter de **contrato interadministrativo**.

Cualquiera de las alternativas señaladas debe estar soportada en **estudios previos** que permitan definir y sustentar los elementos esenciales del contrato. Esos estudios deben precisar, entre otros aspectos, el objeto contractual, el valor estimado, la justificación de la modalidad de selección aplicable y las razones que explican la necesidad y las condiciones particulares del negocio jurídico.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, que regula el contenido mínimo de los estudios previos que sirven de base para la elaboración del proyecto de pliego, los pliegos de condiciones y el contrato.

Agencia Nacional de Contratación Pública. Colombia Compra Eficiente. Concepto C-825 del 5 de agosto de 2025